



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
Santo Domingo, Distrito Nacional
"Año de Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN 161-2020

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17, de fecha cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización y abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles, conforme a los lineamientos y prioridades del Gobierno Central;

CONSIDERANDO: Que la precitada Ley No. 37-17, en su artículo 2, Párrafo II, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la fijación de márgenes y precios;

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene a su cargo reglamentar todo lo relativo a la importación, distribución y comercialización de los productos derivados del petróleo, a cuyos efectos debe establecer reglas y procedimientos que garanticen el normal abastecimiento de estos productos a la población.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Hidrocarburos No. 112 que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles, la cual prescribe un marco conceptual y fiscal que es de obligación tomar en cuenta para adecuar los elementos y condiciones que rigen en el mercado de combustibles.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil (2000) dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) establecerá mediante resoluciones que dictará al efecto semanalmente los precios de venta al público de los combustibles; y a su vez el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de Marzo de Dos Mil Uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, dispone que el precio oficial de venta de los combustibles resulta de la sumatoria del Precio de Paridad de Importación (PPI) más el impuesto establecido para cada combustible, más los márgenes de distribución y detalle, más la comisión de transporte fijados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM);



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes

Santo Domingo, Distrito Nacional

"Año de Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que según ha sido comunicado a este Ministerio por la Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA) existe una demanda creciente de combustible fuel oil con un contenido de azufre diferente al que se comercializa actualmente, siempre dentro del marco de las especificaciones de la norma NORDOM 221.

CONSIDERANDO: Que luego de haber evaluado las condiciones de mercado, resulta razonable introducir otro grado de fuel oil, con un peso de contenido de azufre máximo de 1%, para fines de diferenciar y ajustar las economías del suministro de dicho producto, contribuir a la reducción de la contaminación ambiental y dar mayor diversidad al mercado;

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015);

VISTA: la Ley No.112-00 Tributaria de Hidrocarburos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000);

VISTOS: la Ley No. 37-17, Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) y el Decreto No. 100-18, del seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), que establece su Reglamento Orgánico Funcional;

VISTO: El Reglamento No. 2119 de fecha 29 de marzo de 1972, sobre Regulación y Uso del Gas Licuado de Petróleo (GLP).

VISTO: el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00 y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto No. 625-11 de fecha 14 de octubre del año 2011, que modifica el Reglamento No. 307-11, sobre aplicación del cálculo de precio de paridad de importación del GLP.

VISTA: la Resolución No. 86, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), que dispone la conformación de una comisión revisora de precios de los combustibles.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
 Santo Domingo, Distrito Nacional
 "Año de Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer los precios de venta de los combustibles líquidos y el gas licuado de petróleo (GLP) a las Empresas Distribuidoras, gasolineras, plantas envasadoras de GLP y al público consumidor, para la semana del 04 al 10 de Julio de 2020, de acuerdo al siguiente detalle:

TIPO DE COMBUSTIBLE	PRECIO PRIDAD IMPORTACION	IMPUESTOS		MARGENES DE COMERCIALIZACION			PRECIO OFICIAL (RD\$GL)	AJUSTE POR RESOL. NO. 281-14	PRECIO OFICIAL A PAGAR POR EL PUBLICO (RD\$GL)	VARIACION ANUL (D\$GL) (RD\$GL)	
		LEY 112-09	LEY 486-06 AD-VALOREM REFORMA FISCAL 10% ACTIVE 65%	DISTRIBUIDOR	DETALLISTA	COMISION TRANSPORTE					
Gasolina Premium	80.66	71.85	12.90	13.92	21.99	5.68	207.00	(2.70)	204.30	0.20	
Gasolina Regular	81.12	63.83	12.98	12.60	20.19	5.68	196.40	(2.90)	193.50	1.30	
Gasol Regular	75.13	28.06	12.02	10.97	16.84	5.68	148.50	(1.60)	146.90	1.50	
Gasol Regular EGP-C (Inter y No Interconectado)	75.36	28.06	12.06	5.24	0.00	5.68	126.40	0.00	126.40	(1.30)	
Gasol Regular EGP-T (Inter y No Interconectado)	75.36	28.06	12.06	5.24	0.00	0.00	120.72	0.00	120.72	(1.30)	
Gasol Oximo	78.77	34.53	12.60	11.10	16.72	5.68	159.40	(1.70)	157.70	1.20	
Avlar	77.74	6.30	5.05	15.53	0.00	5.68	110.30	0.00	110.30	(3.40)	
Kerosene	76.63	17.99	12.09	9.10	15.01	5.68	135.40	(1.70)	133.70	(3.70)	
Fuel Oil	82.75	17.99	10.04	1.54	0.00	5.68	98.00	0.00	98.00	(1.00)	
Fuel Oil EGP-C (Inter y No Interconectado)	80.83	17.99	9.74	1.35	0.00	5.68	95.59	0.00	95.59	(1.10)	
Fuel Oil EGP-T (Inter y No Interconectado)	80.83	17.99	9.74	1.35	0.00	0.00	89.91	0.00	89.91	(1.10)	
Fuel Oil 1% Azufre (FO6, 1%S)	69.82	17.99	11.17	1.54	0.00	5.68	106.20	0.00	106.20	(1.30)	
Fuel Oil 1% Azufre (FO6, 1%S) EGP-C (Inter y No Interconectado)	67.95	17.99	10.87	1.35	0.00	5.68	103.84	0.00	103.84	(1.30)	
Fuel Oil 1% Azufre (FO6, 1%S) EGP-T (Inter y No Interconectado)	67.95	17.99	10.87	1.35	0.00	0.00	98.16	0.00	98.16	(1.30)	
TIPO DE COMBUSTIBLE	PRECIO PRIDAD IMPORTACION	IMPUESTOS LEY 112-09	LEY 486-06 AD-VALOREM REFORMA FISCAL 10%	MARGENES DISTRIBUIDOR	DETALLISTA	COMISION TRANSPORTE	PRECIO OFICIAL (RD\$GL)	AJUSTE POR RESOL. NO. 281-14	BONOSAS	PRECIO OFICIAL A PAGAR POR EL PUBLICO (RD\$GL)	VARIACION ANUL (D\$GL) (RD\$GL)
Gas Licuado de Petróleo (GLP) **	66.10	0.00	10.58	7.95	11.89	5.68	102.20	0.00	0.80	103.00	(3.30)
Precio de Venta del GLP al Público en las Envasadoras											
Cilindros de 100 Libras (25.00 Gls. Max.)***										2,574.90	
Cilindros de 50 Libras (12.50 Gls. Max.)										1,287.45	
Cilindros de 25 Libras (6.25 Gls. Max.)										643.73	
Cilindros de 15 Libras (3.75 Gls. Max.)										386.24	
Tasa de Cambio Promedio-Mercado Bancario, aplicada para todos los combustibles										RD\$68.25	

Factor de Conversión correspondiente (Gls / Ton. Metric.) = 501.04

- Precio de Venta de las Empresas Importadoras o Refinadoras a las Distribuidoras: RD\$66.10 Galón ó RD\$33,118.74 T.M.
- Precio de Venta de las Empresas Distribuidoras a las Envasadoras: RD\$91.11 Galón ó RD\$45,649.75 T.M.
- Precio de Venta de las Empresas Envasadoras al Público: RD\$103.00 Galón.

Torre MICM. Av. 27 de Febrero No. 306. Ensanche Bella Vista. Santo Domingo, Distrito Nacional.
 Apartado Postal 10121. Teléfono: (809) 567-7192/ Fax: (809) 381-8076 / Pág. Web: www.micm.gob.do



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
Santo Domingo, Distrito Nacional
"Año de Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución tendrá efectividad a partir de la 00:00 hora del día sábado 04 de Julio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución deja sin efecto cualquier otra anterior que le fuere contraria.

DADA en Santo Domingo, D.N. Capital de la República Dominicana a los tres (03) días del mes de Julio de 2020, año 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.


Arq. Nelson Toca Simó
Ministro

